HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **138** FIJADOS HOY **28 DE OCTUBRE DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT.

MONICA PEREZ MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 27 de octubre de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JOSÉ DE LOS SANTOS DURÁN MARTÍNEZ
ACCIONADOS	COOMEVA EPS COLPENSIONES
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2020-00378 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPONE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DE LOS SANTOS DURÁN MARTÍNEZ identificado con C.C. 71.977.683 presentó acción de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A. y COLPENSIONES, siendo resuelta de manera favorable por éste Despacho, en sentencia del 1 de septiembre de 2020.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, el accionante acudió ante las entidades accionadas, con el fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a esta dependencia para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten al actor, pues la accionada COOMEVA EPS no ha procedido a pagarle las incapacidades que le fueron generadas y que fueron ordenadas mediante fallo de tutela.

II. TRAMITE PROCESAL

Una vez recibido el escrito de incidente de desacato, y previo a iniciar incidente de desacato, en atención a la solicitud elevada por COOMEVA EPS, se requirió al accionante para que aportara certificación bancaria ante esa entidad y ante COLPENSIONES para que procedieran con el pago efectivo de las incapacidades, y para que actualizara sus datos personales, requerimiento que el accionante cumplió, por lo que se requirió por primera vez al señor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de Director de Oficina Medellín, y encargado de cumplir con los fallos de tutela de COOMEVA EPS, o quien hiciera sus veces, según lo advertido por la gerente general de COOMEVA EPS, Ángela María Cruz Libreros, en respuestas recientes a incidentes de desacato; y al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de COLPENSIONES, para que en el término de dos (2) días hábiles, indicaran las razones del incumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela proferido o acreditaran su efectivo cumplimiento, contestando la accionada COOMEVA EPS que el requerido no era el encargado del cumplimiento del fallo de tutela, en atención a que pertenece a la Oficina de Medellín y no

a la oficina del municipio de Apartadó-Antioquia, lugar donde se atiende al accionante, por lo que solicitaron su desvinculación del trámite incidental.

Posteriormente por auto del 9 de octubre de 2020, se ordenó la desvinculación del señor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de Director de Oficina Medellín y se requirió por primera vez al señor SERGIO MEJÍA SIERRA, Director oficina de Apartadó-Antioquia de COOMEVA EPS, para que en el término de dos (2) días hábiles, indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela proferido o acreditara su efectivo cumplimiento; y se elevó un segundo requerimiento, esa vez al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de COLPENSIONES, como superior jerárquico del ya requerido JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de esa entidad, para que en el término de dos (2) días hábiles, procediera a hacer cumplir el fallo de tutela, y a dar apertura a la investigación disciplinaria correspondiente a nivel interno de la entidad accionada al gerente mencionado en el primer requerimiento, por el incumplimiento a la orden judicial, contestando esa vez COLPENSIONES que las incapacidades del accionante se encontraban liquidadas y a la espera de ser consignadas a su cuenta de ahorros Bancolombia, pues están pendientes de recibir documentación dada al accionante para ser diligenciada y culminar el trámite del pago; información que fue confirmada con el accionante a través de llamada telefónica, quien manifestó que la referida accionada se comunicó con él a través de escrito allegado a su casa en donde le informaban del procedimiento a seguir para la consignación en aproximadamente 10 días del dinero de las incapacidades; por su parte COOMEVA EPS no se pronunció al respecto.

Por lo anterior, se dispuso la terminación del incidente de desacato en contra de COLPENSIONES por verificarse el cumplimiento a la orden de tutela, y se efectuó un segundo requerimiento, esa vez al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS, como superior jerárquico del ya requerido, según lo manifestado por Ángela María Cruz Libreros, Gerente General de COOMEVA EPS en respuestas recientes a incidentes de desacato, para que en el término de dos (2) días hábiles, procediera a hacer cumplir el fallo de tutela, y a dar apertura a la investigación disciplinaria correspondiente a nivel interno de la entidad accionada al gerente mencionado en el primer requerimiento, por el incumplimiento a la orden judicial, allegando respuesta en la que señalan que las incapacidades del accionante se encuentran ya liquidadas y pendientes de pago, elevándose al interior de la EPS un requerimiento al área encargada para que priorizaran dicho pago, por lo que solicitaron al despacho suspender el trámite incidental hasta tanto se lograra efectuar dicho desembolso.

Posteriormente y en vista que no se materializó el cumplimiento a la orden judicial, y que no se accedió a la solicitud de suspensión, se procedió a la apertura formal del incidente de desacato en contra del señor SERGIO MEJÍA SIERRA, Director oficina de Apartadó-Antioquia de COOMEVA EPS, para que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de dicha providencia, aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos que se encontraran en su poder, en el evento que no obraran en el expediente, o acreditara el efectivo cumplimiento a la orden judicial; allegando respuesta en la que manifestaron que las incapacidades reconocidas y liquidadas al accionante, se encontraban pendientes de pago.

Finalmente, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento por parte de COOMEVA EPS a lo ordenado por esta Judicatura, pese la eminente urgencia, pues se trata del derecho al mínimo vital que le asiste al accionante, se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de la acción de tutela se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

> *"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*
>
> *ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

En el presente asunto, señala el accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 1 de septiembre de 2020 amparando su derecho fundamental al mínimo vital, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada COOMEVA EPS, pues no le han realizado el pago de las incapacidades generadas con ocasión de la patología que padece, necesario para satisfacer sus necesidades básicas, y no se avizora que la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son el mínimo vital, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

> *"La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva*

> *son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior."*

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2020:

> *TERCERO: ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. que, por intermedio de su representante legal Ángela María Cruz Libreros, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole con el reconocimiento y pago a JOSÉ DE LOS SANTOS DURAN MARTÍNEZ de las incapacidades, causadas y no pagadas así: N° 12610756 del 2019-12-06 a 2020-01-04 30 por 30 días, N° 12610772 del 2020-01-05 al 2020-02-03 por 30 días, N° 12672172 del 2020-02-04 a 2020-02-14 por 11 días, N° 12672194 del 2020-02-15 a 2020-03-15 por 30 días, N° 12726903 del 2020-03-16 a 2020-04-14 por 30 días, N° 12691926 del 2020-04-15 a 2020-04-29 por 15 días, N° 12700057 del 2020-05-02 a 2020-05-16 por 15 días, N° 12706751 del 2020-05-17 a 2020-05-31 por 15 días, y parcialmente la N° 12715761 del 2020-06-01 al 2020-06-04 es decir 4 días, momento en que se cumple el periodo a cargo de la EPS de 180 días.*

Del numeral 3° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada COOMEVA EPS debía proceder a pagar en el término de 48 horas, las incapacidades causadas y no pagadas al accionante, por lo que no es de recibo que a casi cuatro meses de haberse proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado, sin miramiento al derecho fundamental al mínimo vital vulnerado, máxime cuando se trata de una persona de avanzada edad, que con dichos recursos económicos, debe satisfacer sus necesidades, derivadas además de la patología que la aqueja, y aún más teniendo en cuenta la contingencia sanitaria que afronta el país en la actualidad.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento la EPS COOMEVA no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en cinco (5) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra del señor SERGIO MEJÍA SIERRA, Director oficina de Apartadó-Antioquia de COOMEVA EPS y al señor HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ en su calidad de Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS, como superior jerárquico del directo encargado y ya requerido, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por el accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria, en este caso, debe mirarse la sanción como el mecanismo utilizado para obtener el cumplimiento de la decisión judicial, por ello de cumplirse el fallo es viable revocar la sanción, y esta última debe ser proporcional al daño o amenaza del derecho fundamental, y que más que el mínimo vital para garantizar la calidad de vida de la accionante, especialmente en este momento de contingencia sanitaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción al señor SERGIO MEJÍA SIERRA, Director oficina de Apartadó-Antioquia de COOMEVA EPS y al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ

en su calidad de Gerente Zona Norte de EPS COOMEVA, como superior jerárquico del directo encargado, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela del 1 de septiembre de 2020, por no hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión ni adelantar la investigación disciplinaria correspondiente, equivalente en cinco (5) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS COOMEVA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.
Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 27 de octubre de 2020

Oficio Nro.617

Señor:
SERGIO MEJÍA SIERRA,
Director oficina de Apartadó-Antioquia de COOMEVA EPS
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Señor:
HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ
Gerente Zona norte de COOMEVA EPS
notificacionestutelas@saviasaludeps.com

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
notificacionestutelas@saviasaludeps.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO

Le informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho judicial bajo radicado 2020-00378, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de JOSÉ DE LOS SANTOS DURÁN MARTÍNEZ con C.C. 71.977.683, en contra de COOMEVA EPS y de COLPENSIONES, se resolvió incidente de desacato en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: IMPONER sanción al doctor SERGIO MEJÍA SIERRA, Director oficina de Apartadó-Antioquia de COOMEVA EPS y al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ en su calidad de Gerente Zona Norte de EPS COOMEVA, como superior jerárquico del directo encargado, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela del 1 de septiembre de 2020, por no hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión ni adelantar la investigación disciplinaria correspondiente, equivalente en cinco (5) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente. SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS COOMEVA. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta".*

Lo anterior en vista que no se dio cumplimiento íntegro al fallo dictado por este Despacho el 1 de septiembre de 2020 que ordenó:

> *TERCERO: ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. que, por intermedio de su representante legal Ángela María Cruz Libreros, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole con el reconocimiento y pago a JOSÉ DE LOS SANTOS DURAN MARTÍNEZ de las incapacidades, causadas y no pagadas así: N° 12610756 del 2019-12-06 a 2020-01-04 30 por 30 días, N° 12610772 del 2020-01-05 al 2020-02-03 por 30 días, N° 12672172 del 2020-02-04 a 2020-02-14 por 11 días, N° 12672194 del 2020-02-15 a 2020-03-15 por 30 días, N° 12726903 del 2020-03-16 a 2020-*

04-14 por 30 días, N° 12691926 del 2020-04-15 a 2020-04-29 por 15 días, N° 12700057 del 2020-05-02 a 2020-05-16 por 15 días, N° 12706751 del 2020-05-17 a 2020-05-31 por 15 días, y parcialmente la N° 12715761 del 2020-06-01 al 2020-06-04 es decir 4 días, momento en que se cumple el periodo a cargo de la EPS de 180 días.

Atentamente,

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110 – MEDELLÍN

Firmado Por:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1d92a0b96bd6bda757728858508bda0421b89bc25e55f636da045911b3d9595
Documento generado en 27/10/2020 11:16:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica